



Citar este número al responder:
0742-343642022

Guadalajara de Buga, 11 de abril de 2023

Señora:
MARIA LIBIA COBO
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 0740 No. 0741-00579-2022

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-259-2013
Actos administrativos que se notifican	Auto de sustanciación
	Resolución 0740 No. 0741-00579 de 2022 "Por la cual se sana la actuación y se dictan otras disposiciones".
Fechas de los actos administrativos	29 DE DICIEMBRE DE 2020
	6 DE MAYO DE 2022
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recursos que proceden	NO PROCEDE RECURSO

Adjunto se remite copia íntegra del Auto de sustanciación de fecha 29 de diciembre de 2020 y de la Resolución 0740 No. 0741-00579 de fecha 6 de mayo de 2022 "Por la cual se sana la actuación y se dictan otras disposiciones", los cuales constan de dos (02) y nueve (09) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-343642022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del Auto de sustanciación de fecha 29 de diciembre de 2020 y de la Resolución 0740 No. 0741-00579 de fecha 6 de mayo de 2022 "Por la cual se sanea la actuación y se dictan otras disposiciones", y se fija por el término de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 11 páginas

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archivase en: 0741-039-002-259-2013

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 6

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT-0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00579 DE 2022
(6 DE MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-001204 del 2018 por la cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad producción de adecuación de terrenos con intervención de especies forestales en franja forestal protectora de la quebrada Calamar, se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

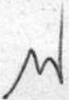
- **MARIA LIBIA COBO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340.
- **DIEGO FERNANDO COBO GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.664.
- **EDGAR BLANCO COBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.905.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00579 DE 2022
(6 DE MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 17 de marzo de 2013, funcionarios adscritos a esta entidad, realizaron visita técnica al predio denominado “La Amapola o El Alba”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-35220, ubicado en la vereda Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga. De lo anterior, obra constancia de control de visitas No. 026875 visible al inicio del expediente.

Que a folios 1 a 6 del expediente, se halla informe de visita técnica de fecha 18 de julio de 2013, el cual tuvo por objeto “ Realizar seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente”, de igual forma en dicho informe se describe lo observado así:

(...)

“En el momento de la visita se pudo constatar lo siguiente:

Intervención de la zona protectora de una corriente de agua denominada quebrada Calamar en un área de 2.000 metros cuadrados aproximadamente consistente en la adecuación indebida de terrenos con tala de rastrojos bajos y árboles de porte alto de las especies Balso, Yarumo, Camargo y Platanillas...

Las especies intervenidas poseían una altura de 10 y 12 metros y un CAP entre 0.40 mts y 1.50 mts aproximadamente para un total de 15 árboles intervenidos”.

Que a folios 7 y 8 del compendio se visualiza concepto técnico de fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual se concluye técnicamente lo siguiente:

(...)

“ Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe de proceder con la imposición de una medida preventiva a la señora MARIA LIBIA COBO propietaria del predio consistente en la suspensión de actividades de adecuación de terrenos en un área aproximadamente de 2.000 metros cuadrados afectando la zona protectora de la quebrada Calamar ...”

(...)

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, mediante la Resolución 0740 No. 000594 del 2 de agosto de 2013¹, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno desarrolladas en el predio denominado La Amapola, que dicha medida fue impuesta a los señores MARIA LIBIA COBO y EDGAR BLANCO COBO en calidad de presuntos propietarios del predio y presuntos responsables de las actividades anteriormente descritas.

Que por medio de Auto de fecha 20 de septiembre de 2013², se dio apertura a la investigación y se formularon cargos en contra de la señora MARIA LIBIA COBO. Acto administrativo notificado personalmente a la presunta infractora visible a folio 20.

¹ Folios 9 a 11

² Folios 15 a 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00579 DE 2022
(6 DE MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Que por medio de Auto de fecha 6 de octubre de 2014³, se ordeno la apertura del periodo probatorio, decretándose y practicándose la prueba tecnica de visita al predio objeto de investigacion, razón por la cual a folios 28 a 30 se halla el respectivo informe de fecha 30 de abril de 2015⁴ y a folio 31 obra Auto de Cierre de Investigacion de fecha 10 de agosto de 2018.

Que en revisión de cada una de las etapas procesales anteriormente descritas, se tiene que respecto al Auto por el cual se dio apertura al periodo probatorio asi como el Auto que ordenó el Cierre de la investigación, se evidenciaron irregularidades procesales las cuales fueron saneadas de conformidad con el artículo 41 del CPACA mediante el Auto de Sustanciacion de fecha 11 de agosto de 2020⁵.

Que de conformidad con el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la presente investgacion identificado con matricula inmobiliaria No. 373-35220, mediante el Auto de sustanciación de fecha 29 de diciembre de 2020⁶, se vinculó al proceso administrativo sancionatorio ambiental en calidad de copropietario del predio, al señor DIEGO FERNANDO COBO GALVIS, actuación que a la fecha no ha sido notificada.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es del caso dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en revisión exhaustiva del expediente sancionatorio ambiental, se hallan irregularidades las cuales deberán ser debidamente subsanadas a fin de otorgar todas las garantías procesales a los presuntos infractotes y a su vez erigir el procedimiento que se adelanta.

En razón a lo anteriormente descrito, mediante el presente acto administrativo se deberá ordenar lo siguiente:

- 1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, para el caso que nos ocupa no se materializa la condición jurídica de “flagrancia” y en razón a ello, las etapas procesales de inicio y formulación de cargos deberán surtirse de manera separada, es decir que se deberá de dejar sin efectos la parte motiva y el contenido del resuelve referente al cargo formulado mediante el Auto de fecha 20 de septiembre de 2013, haciendo la salvedad de conservar la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental.
- 2- De conformidad con el informe inicial de visita tecnica de fecha 18 de julio de 2013, asi como el concepto técnico de fecha 22 de julio de 2013, la presente investigación ambiental se extenderá no solo respecto de las actividades de adecuación de terreno correspondiente a 2000 metros cuadros que se llevó a cabo

³ Folio 22

⁴ Folios 28 a 30

⁵ Folio 34

⁶ Folio 68

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00579 DE 2022
(6 DE MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

en el predio, sino también, respecto de la intervención o aprovechamiento forestal de las especies Balso, Yarumo, Camargo y Platanillas las cuales poseían una altura de 10 y 12 mts y un CAP entre 0.40 mts y 1.50 mts aproximadamente para un total de 15 árboles. De igual forma se ha de tener en cuenta a la hora de formular el o los cargos a los que haya lugar, la intervención a la franja protectora de la quebrada Calamar.

- 3- De conformidad con el informe de visita técnica de fecha 18 de julio de 2013, el concepto técnico de fecha 22 de julio de 2013 y la Resolución 0740 No. 000594 del 2 de agosto de 2013 por medio de la cual se impuso una medida preventiva, el señor EDGAR BLANCO COBO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.905 obra en la presente investigación en calidad de presunto responsable de las afectaciones ambientales realizadas en el predio La Amapola o El Alba y en razón a ello, mediante la presente actuación se ha de proceder con Isu respectiva vinculación al proceso administrativo sancionatorio ambiental.
- 4- De conformidad con lo expuesto en el acápite *“HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”*, se tiene que a la fecha no se ha logrado surtir la notificación personal de algunas actuaciones administrativas a los presuntos infractores, razón por la cual, mediante el presente se ha de proceder con la consulta en la página web del ADRES para conocer la E.P.S en donde se encuentran afiliados los presuntos infractores y posteriormente OFICIAR junto con las entidades públicas tales como RUNT, DIAN y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE; a fin de obtener la dirección física y/o electrónica de los presuntos responsables; De no ser efectivo lo anterior, se ha de oficiar a las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil en el País con el mismo objeto.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

- Constancia de control de visitas No. 026875 de fecha 17 de marzo de 2013.
- Informe de visita técnica de fecha 18 de julio de 2013.
- Concepto técnico de fecha 22 de julio de 2013.
- Informe de visita técnica de fecha 30 de abril de 2015.
- Certificado de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-35520.

Respecto del saneamiento de la actuación procesal, téngase en cuenta que el presente caso ha de quedar en etapa de iniciación a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si por el contrario, este despacho comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se proceda con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00579 DE 2022
(6 DE MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Respecto a la prueba técnica decretada y practicada por este despacho, se ha de conservar su plena validez y obrará como prueba dentro de la presente investigación.

De conformidad a lo expuesto, se extenderá la investigación a los siguientes puntos:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

2- APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00579 DE 2022
(6 DE MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
 - b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
 - c) Régimen de propiedad del área;
 - d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
 - e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
 - f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
 - g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
- (...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

3- DE LA INTERVENCIÓN A FRANJA FORESTAL PROTECTORA:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00579 DE 2022
(6 DE MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Area Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00579 DE 2022
(6 DE MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** el proceso, dejando sin efectos la parte motiva y el contenido del resuelve referente al cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de septiembre de 2013, haciendo la salvedad de conservar la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA LIBIA COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXTENDER la presente investigación al aprovechamiento forestal realizado en el predio denominado La Amapola o El Alba, de las especies Balso, Yarumo, Camargo y Platanillas las cuales poseían una altura de 10 y 12 mts y un CAP entre 0.40 mts y 1.50 mts aproximadamente para un total de 15 árboles. De igual forma se ha de tener en cuenta a la hora de formular el o los cargos a los que haya lugar, la intervención a la franja protectora de la quebrada Calamar.

ARTÍCULO TERCERO : VINCULAR al proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0741-039-002-259-2013 al señor EDGAR BLANCO COBO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.905 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: CONSULTAR en la pagina web del ADRES para conocer la E.P.S en donde se encuentran afiliados los presuntos infractores y posteriormente **OFICIAR** junto con las entidades publicas tales como RUNT, DIAN y a la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE; a fin de obtener la dirección física y/o electrónica de los presuntos responsables; De no ser efectivo lo anterior, se ha de oficiar a las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil en el Pais con el mismo objeto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a los señores **MARIA LIBIA COBO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340, **DIEGO FERNANDO COBO GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.664, **EDGAR BLANCO COBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.905 el contenido del presente auto, así como las actuaciones que hicieren falta, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: CONSULTAR en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO SEPTIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio **REALIZAR** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00579 DE 2022
(6 DE MAYO DE 2022)

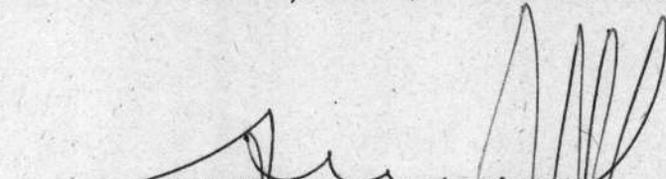
“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes mayo del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Angélica María Daza Rivera – Abogada Contratista; Contrato 478-2022. *AD*
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero Alarcon – Coordinador U.G.C SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO. *DA*
Dr. Mario Alberto Lopez Garcia – Profesional Especializado.
Archívese en: 0741-039-002-259-2013. *Mario*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

EXPEDIENTE	0741-039-002-259-2013
RECURSO	(002) BOSQUE
PRESUNTO INFRACTOR	MARÍA LIBIA COBO, C.C. 29.279.340
PREDIO	EL ALBA
CORREGIMIENTO	SANTA ROSA DE TAPIAS
MUNICIPIO	GUACARI - VALLE

Revisado el expediente se encuentra que mediante Auto de Sustanciación de fecha 11 de agosto del 2020, se realizó saneamiento a la actuación, toda vez que en el Auto de Tramite de fecha 06 de octubre de 2014 "Por el cual se dio apertura al periodo probatorio", se dejó de practicar una prueba documental decretada, la cual es parte fundamental dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta.

De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Consulte las páginas web del (IGAC) y del GEOCVC, en aras de obtener el código catastral que arroje la conversión de las siguientes Coordenadas: (3° 50'45" N y 76° 14' 19.4" O).

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtido lo anterior, oficiase a la Ventanilla Única de Registro (VUR), en aras de que se sirvan brindar el Certificado de tradición del predio objeto del presente proceso” ...

Así las cosas, en este momento procesal, se tiene que fue allegada consulta ante Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, en el que se indica que los propietarios del predio objeto de investigación identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-35220 son:

- MARÍA LIBIA COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340
- DIEGO FERNANDO COBO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.664.

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA LIBIA COBO, ya es parte dentro del proceso, mediante la presente providencia se ha de vincular a proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo radicado No. 0741-039-002-259-2013, al señor DIEGO FERNANDO COBO GALVIS, en calidad de copropietario del predio denominado "El Alba" objeto de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCÚLESE a proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo radicado No. 0741-039-002-259-2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a:

- DIEGO FERNANDO COBO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.664.

Comprometidos con la vida

ARTÍCULO SEGUNDO: REALÍCESE la correspondiente consulta en la página web del ADRES, RUNT y el SISBEN a fin de conocer si el señor arriba descrito es usuario de estas entidades y de ser así, oficiense para que se sirvan brindar dirección física y/o electrónica del presunto infractor. En ese mismo sentido, requiérase a las empresas prestadoras del servicio móvil en el País.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente actuación a los señores MARÍA LIBIA COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.340 y DIEGO FERNANDO COBO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.664, de conformidad con lo establecido la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).



MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica María Daza Rivera – Contratista Sustanciador. *MD*

Revisó: Dr. Mario Alberto López García – Profesional Especializado *MAL*

Archivese en: 0741-039-002-259-2013.